

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia emitida el 23 de Agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.-

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, avocó conocimiento frente al proceso Petición de Herencia promovida por las señoras FABIOLA MORENO TELLO y FABIOLA TELLO OTERO contra los señores DANIEL MORENO VILLALBA Y AMELIA ESTER DELVAUX.-

Que, en fecha de 9 de febrero de 2021, fueron convocadas las partes para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C.G.P. En la misma calenda, en horas de la tarde la parte demandante presentó incidente de nulidad frente a dicha audiencia por indebida notificación del link para acceso a tal compromiso judicial.-

En fecha de 2 de julio de 2021, la parte demandante presentó memorial de amparo de pobreza para la señora FABIOLA MORENO TELLO por conducto de correo electrónico.-

En calenda de 23 de agosto de 2021, el despacho procedió a negar la nulidad implorada por la parte incidentalista y negar la concesión del amparo rogado, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos en auto del 12 de octubre de 2021, manteniendo el A-quo la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se

reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos del recurrente, se tiene primariamente que el mismo se duele dentro de la notificación de la audiencia esencialmente dentro de la remisión del correo electrónico del despacho adjunto al hipervínculo o *link*¹ para acceder a la diligencia que contempla el artículo 372 del C.G.P, arguyendo que tal correo emitido por el despacho fue remitido dentro de la *bandeja de correo no deseado o spam*², apuntando que la revisión de tales correspondencias dentro de dicho apartado no son de su resorte, de igual manera sostiene que la dirección de correo optada para tal comunicación fue el correo *csj@agendamiento.co* dirección electrónica que difiere al correo electrónico del despacho *famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.-*

Frente a tal tópico conviene anotar que el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P expone:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

¹ Diccionario RAE. *link*. I. Voz inglesa de uso frecuente hoy, en el lenguaje informático, con el sentido de 'conexión que se establece entre dos elementos de un hipertexto'. Debe sustituirse por los términos españoles enlace o vínculo: «Las partes del texto que aparecen resaltadas en color, denominadas enlaces, permiten, al hacer clic sobre ellas, obtener más información» (VV. AA. Informática [Esp. 1998]); «También ofrece vínculos con otros recursos en torno a Cataluña en Internet» (Vanguardia [Esp.] 16.9.95).

² Diccionario RAE. Spam: Voz ingesal. 1. m. Inform. correo basura.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2017-00311-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00144 -2021-F.-

Dentro del primer cargo de impugnación manifestado por el recurrente, se destaca que esta Sala difiere de los argumentos emitidos ante esta instancia, toda vez que revisado el plenario, en efecto puede entreverse que la diligencia ateniende al artículo 372 del C.G.P fue programada a través del correo electrónico csj@agendamiento.co y no por conducto del correo electrónico famcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el destino electrónico cuyas notificaciones efectúa el despacho cognoscente; no obstante tal destino electrónico no elimina la procedibilidad para convocar a las partes a este tipo de escenarios judiciales. Por el contrario, conviene anotar que el objetivo finalista impartido por el decreto 806 de 2020, donde se autoriza al operador judicial a implementar cualquier tipo de medio conducente para la impartición de justicia.-

Al respecto, el artículo 7 del decreto 806 de 2020 señala:

"Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”.-

En tal sentido, se tiene que el legislador dentro de su espíritu normativo no estableció ningún tipo de restricción al momento de autorizar los medios para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, por el contrario, el mismo abrió un umbral de posibilidades dentro de la implementación de tecnologías para la efectivización de la justicia digital, por lo que en ese sentido el destino electrónico optado por el despacho no resulta desacertado para esta Corporación.

Cabe resaltar, que el correo electrónico por el cual fue notificado la diligencia en cuestión no puede ser flanco de desprestigio, toda vez que el mismo obedece a la implementación de software de agendamiento de audiencias autorizado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección de Unidad informática a través del Contrato 175 de 2020

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2017-00311-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00144 -2021-F.-

comunicada mediante *oficio DEAJIFO21-43* el cual puso a disposición de la sedes judiciales la plataforma *Lifesize*, siendo un canal oficial para tales labores dentro de la Rama judicial.-

De igual manera, este órgano colegiado hace un llamado al recurrente de los deberes como representante judicial dentro de la causa sucesoral, toda vez que no es de recibo excusar que el destino que tuvo la correspondencia dentro de la bandeja de *correo no deseado*; puesto que el mismo era conocedor del compromiso programado por el despacho, siendo intrínseco la obligación de revisar el canal digital suministrado por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad y la carga obligacional de diligencia de comunicarse con el despacho dentro de los medios proporcionados, para manifestar los problemas de conectividad. Asimismo, y en gracia de discusión en el evento de censurar el *link* de acceso remitido, puede entreverse que el llamado a las otras partes fue oportuno prueba de ello es la comparecencia de las mismas dentro de dicha etapa procesal.-

Por lo que ante tales tesis esta Sala no encuentra fundamentos a la causal de nulidad invocada, compartiendo armonía con los criterios y fundamentos aprehendidos dentro de la providencia opugnada.-

Con respecto al segundo cargo que denegó el amparo de pobreza, el recurrente diverge de dicha decisión toda vez que el derecho pretendido dentro de este escenario se encuentra en disputa por lo que el mismo no se encuentra actualmente reconocido a favor de su prohijada, tornándose imperiosa la concesión de dicho socorro en virtud del riesgo de embargo proveniente de terceros y de la situación económica que plañe a su representada.

Al respecto, el amparo de pobreza tiene asidero dentro de las disposiciones del artículo 152 del C.G.P la cual reza:

"Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o empleada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2017-00311-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00144 -2021-F.-

término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo.”.-

Bajo esa perspectiva, conviene anotar que el amparo de pobreza se relata como una solicitud de orden personal cuya manifestación se expresa dentro de los rigores solemnes de la gravedad de juramento aseverando la certidumbre de dicho hechos cuyas consecuencias en caso de incurrir falsedad repercutirían a quien hace tal acotación.-

Por tales razones es palmario que tales rigores no pueden ser solicitados por los mandatarios judiciales sino por quienes son directamente interesados a menos que tal facultad le sea otorgada dentro del derecho de postulación, situación que no se vislumbra dentro del poder otorgado.-

Como soporte a las precisiones dadas, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en providencia AC4385-2017 con ponencia del Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO expuso:

“(...) lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (CSJ AC3550-2016). Y en esa ocasión recordó que en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, se señaló:

Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.”.-

Por lo que bajo ese motivo no es procedente la solicitud rogada por la parte recurrente, al no reunirse los rigores para dar tales concesiones procesales, por cuanto tal manifestación fue solicitada por la Dra. DIANA MARTINEZ FERNANDEZ, a favor de la señora FABIOLA DANIELA MORENO TELLO la cual manifestó “*Sírvase RECONOCER AMPARO DE POBREZA a mi poderdante*” declaración que en efecto y como se apuntó debe ser implorada por quien se ve afectada de manera directa, o por su mandataria cuyas calidades y facultades deben otorgarse, supuestos que no se ven consumados dentro del plenario.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2017-00311-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00144 -2021-F.-

Dadas esas precisiones, se encuentra que las decisiones adoptadas por la A-quo, se encuentran ajustados a los rigores de nuestra norma procedimental, por lo que se procederá a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, por los motivos anotados.-

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de Un (01) salario mínimo legal mensual vigente. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2017-00311-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00144 -2021-F.-

Código de verificación:

**a58b32ab2f8fadadc364867a02a4abc24e2720f36ca6656a72bf027d
b3439dfa**

Documento generado en 15/02/2022 09:02:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>